



EXP. N.º 00880-2024-PHC/TC
LIMA
EDWIN ALEXANDER CÁRDENAS
VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Alexander Cárdenas Vílchez representado por su abogado César Salinas Bedón contra la resolución¹, de fecha 9 de febrero de 2024, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2021, don Edwin Alexander Cárdenas Vílchez interpuso demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, integrado por los magistrados Jerí Cisneros, Donayre Mávila y Peña Bernaola; y contra los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, integrado por los magistrados Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella². Alega la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017³, que condenó al favorecido a 16 años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión⁴, y (ii) la resolución suprema de fecha 3 de octubre de 2017⁵, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida⁶; y que se reforme dicha condena impuesta en su contra a fin de que sea absuelto de los cargos atribuidos en su contra.

¹ F. 284 del documento pdf del Tribunal

² F. 9 del documento pdf del Tribunal

³ Expediente 10650-2015-0

⁴ F. 111 del documento pdf del Tribunal

⁵ R.N. 672-2017 Lima

⁶ F. 218 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00880-2024-PHC/TC
LIMA
EDWIN ALEXANDER CÁRDENAS
VÍLCHEZ

Refiere que fue condenado a pesar de que no participó en los hechos imputados en su contra. En esa línea, refirió que, en circunstancias en que se dirigía a su casa, después de libar licor, observó una discusión entre trabajadores y otras personas, momento en el cual la policía los intervino, pese a que no participó en los hechos denunciados y que solo conoce a los implicados de vista, pues son vecinos del barrio de Manzanilla. Precisa que con las declaraciones de los coprocesados se acredita que no participó en estos hechos y que el agraviado no efectuó el reconocimiento físico del favorecido.

Afirma que nunca amenazó al agraviado a que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, pues en esos días se encontraba en otros lugares, por lo que la conducta es atípica. Indica también que al igual que a don Rigoberto Ambrosio debiera habersele absuelto, pues tenía la condición de reo libre y que no existía elemento de convicción suficiente para dictar su detención.

Finaliza al señalar que la Corte Suprema incurre en irregularidad al desestimar su apelación, pues en el proceso no existió una mínima actividad probatoria que determine su responsabilidad penal. Además, refiere que en autos no existe ningún acto de corroboración ni mucho menos se ha probado la utilización de armas de fuego.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 22 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda⁷.

El *a quo*, con fecha 22 de febrero de 2022, declaró infundada la demanda⁸, por considerar que no se ha acreditado afectación alguna a los derechos invocados, pues las sentencias impugnadas están fundamentadas y se sustentan en medios probatorios que vinculan al favorecido con el delito imputado.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 12 de setiembre de 2022, declaró nulo lo actuado y dispuso la remisión del expediente a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima; por cuanto señaló que el órgano jurisdiccional de primera instancia carecía de competencia para el conocimiento de la demanda⁹.

⁷ F. 20 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 34 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 96 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00880-2024-PHC/TC
LIMA
EDWIN ALEXANDER CÁRDENAS
VÍLCHEZ

El Tercer Juzgado Especializado Constitucional de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2022, declaró inadmisibles las demandas¹⁰ por no haberse presentado copias de las sentencias impugnadas; y con fecha 21 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda¹¹.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda¹² y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia vulneración de los derechos alegados y que, por el contrario, los argumentos propuestos son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante resolución de fecha 31 de julio de 2023, declaró improcedente la demanda¹³ por considerar que los derechos del favorecido fueron respetados en todas las instancias, por lo que la sentencia privativa de la libertad es producto de un proceso penal que observó el debido proceso.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de febrero de 2024, confirmó la resolución apelada¹⁴ por considerar que lo demandado no tiene incidencia directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, que condenó al favorecido a 16 años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión; y (ii) la resolución suprema de fecha 3 de octubre de 2017, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida; y que se reforme dicha condena impuesta en su contra a fin de que sea absuelto de los cargos atribuidos en su contra.

¹⁰ F. 104 del documento pdf del Tribunal

¹¹ F. 203 del documento pdf del Tribunal

¹² F. 247 del documento pdf del Tribunal

¹³ F. 259 del documento pdf del Tribunal

¹⁴ F. 284 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00880-2024-PHC/TC

LIMA

EDWIN ALEXANDER CÁRDENAS

VÍLCHEZ

2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. En efecto, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alega que estas contienen un pronunciamiento arbitrario, toda vez que fue sentenciado a pesar de que no participó en los hechos imputados en su contra. En esa línea, refiere que solo conoce a los implicados de vista, pues son vecinos del barrio de Manzanilla; que con las declaraciones de los coprocesados se acredita que no participó en estos hechos; que el agraviado no efectuó el reconocimiento físico del favorecido; que nunca amenazó al agraviado para que haga entrega de cupos económicos y puestos de trabajo, pues en esos días se encontraba en otros lugares, por lo que la conducta es atípica; que al igual que a don Rigoberto Ambrosio debiera habersele absuelto, pues tenía la condición de reo libre y que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00880-2024-PHC/TC
LIMA
EDWIN ALEXANDER CÁRDENAS
VÍLCHEZ

existía elemento de convicción suficiente para dictar su detención; que la Corte Suprema incurre en irregularidad al desestimar su apelación, pues en el proceso no existió una mínima actividad probatoria; que en autos no existe ningún acto de corroboración ni mucho menos se ha probado la utilización de armas de fuego; entre otros argumentos análogos.

7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ